

QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE SE REFIERE AL SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMÍA; Y REFORMA EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A CARGO DEL DIPUTADO LUIS FELIPE EGUÍA PÉREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

El que suscribe la presente, diputado a la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados someto a la consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo referente al sector social de la economía; y se reforma la fracción X Bis del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de acuerdo con la siguiente

Exposición de Motivos

Antecedentes y marco de referencia

Contar con una Ley Reglamentaria del Artículo 25 Constitucional en lo referente al sector social de la economía representa una añeja demanda de importantes sectores del movimiento cooperativo y de la economía social de nuestro país.

La primera iniciativa en esta materia la presentó el Diputado Gustavo Arturo Vicencio Tovar en el mes de diciembre de 1998, en el marco de la LVII Legislatura, siendo aprobada por el Pleno de la H. Cámara de Diputados y remitida al Senado de la República para sus efectos constitucionales; sin embargo, las comisiones a las que se les turnó la iniciativa en la colegisladora no elaboraron el dictamen respectivo en el transcurso de la LVII, LVIII y LIX Legislaturas del Congreso de la Unión.

En la LX Legislatura, la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social de la honorable Cámara de Diputados elaboró una nueva propuesta de iniciativa con proyecto de decreto para la expedición de la llamada Ley General de la Economía Social y Solidaria Reglamentaria del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo referente al sector social de la economía que, lamentablemente, no alcanzó a ser discutida y, eventualmente, aprobada por el pleno de la Cámara de Diputados.

En lo que va de la presente legislatura se han presentado dos iniciativas de ley en esta misma materia. La primera, a cargo del senador René Arce Círiga, se denominó “Ley General de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Séptimo Párrafo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo referente al sector social de la economía” y, la segunda, por conducto del diputado José Manuel Agüero Tovar, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional e intitulada Ley General de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el 30 de noviembre de 2010.

Paralelamente a lo anterior, debe considerarse que mediante Decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1991, se establecieron el Programa y el Fondo de Apoyo a las Empresas de Solidaridad, con el propósito fundamental de orientar e impulsar el desarrollo productivo de campesinos, indígenas y grupos urbanos, mediante acciones coordinadas de la Federación, los estados y los municipios, con la participación de los sectores social y privado; instrumento por medio del cual fue creado el órgano desconcentrado denominado Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para Empresas de Solidaridad, el cual tendría a su cargo la elaboración y coordinación de la ejecución de dicho programa.

Sin duda alguna, desde su creación, el Fondo Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad ha sido el referente institucional más próximo y natural de las entidades y organismos de la economía social y solidaria, tendencia que se hizo aún más consistente, a raíz de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, nueve

años después, el 30 de noviembre de 2000, de una reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante la que se adiciona una fracción X bis al artículo 34 por la que se confirió a la Secretaría de Economía la facultad de coordinar y llevar a cabo la política nacional para el fomento de empresas que asocien a grupos de escasos recursos.

Cabe destacar, por último que, por reformas al Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicadas el 6 de marzo de 2001, la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para Empresas de Solidaridad pasó a ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de Economía y que en términos del artículo 48 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de noviembre de 2002, la citada Coordinación asumió, entre otras, la atribución de elaborar y desarrollar el Programa denominado Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad, en términos de sus Reglas de Operación, todo lo cual la ha dotado del andamiaje institucional para ampliar su cobertura de servicio en prácticamente todo el territorio nacional.

Por otra parte, vale la pena señalar que, a nivel internacional, en la actualidad, leyes de economía social o solidaria solamente existen en Colombia y Honduras, en tanto que Ecuador, República Dominicana y España se encuentran en proceso de elaboración de sus respectivas leyes de economía social y solidaria.

En el caso de México, el principal referente para los diferentes intentos de elaboración de una Ley Reglamentaria del Artículo 25 Constitucional en el pasado inmediato, lo constituyó la ya célebre Ley 454 que regula la Economía Solidaria en Colombia y que fue promulgada por el Presidente Ernesto Samper el 29 de octubre de 1998.

Dicha ley, en su momento, representó un ordenamiento jurídico avanzado en el cual se incorporó una definición operativa de economía solidaria (artículo 2); se estableció el compromiso del estado colombiano en su estímulo, promoción, protección y vigilancia, sin perjuicio de su natural autonomía (artículo 3) y se definieron sus principios y fines, así como las características distintivas de las organizaciones de economía solidaria (artículos 4,5 y 6) y su capacidad de autocontrol (artículo 7).

Asimismo, se creó todo un andamiaje institucional para su fomento y promoción, lo cual incluyó la transformación del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, la creación de la Superintendencia de la economía solidaria y el Fondo de Fomento de la Economía Solidaria, principalmente.

De manera especial, consideró el impulso a la integración del sector, lo cual determinó la conformación del Consejo Nacional de Economía Solidaria.

Finalmente también se ocupó de resolver problemas añejos como los que afectaban el funcionamiento de las cooperativas de ahorro y préstamo, razón por la cual se emitieron un conjunto de normas para la regulación de la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa.

Empero, después de más de una década, e independientemente de la evaluación, aún pendiente, que de los resultados derivados de la vigencia de esta Ley deba hacerse, la pregunta obligada es: ¿Qué cambios ha experimentado el sector social de la economía en nuestro país y qué nuevos avances se han producido en la región latinoamericana en materia de regulación de la economía social y solidaria que puedan tomarse como referentes para la elaboración de la Ley de Economía Social y Solidaria de México.

Nuevo enfoque legislativo

Un hecho particularmente destacado en los últimos años ha sido el reconocimiento constitucional que la economía solidaria ha obtenido en algunos países latinoamericanos, nos referimos particularmente a los casos de Venezuela (1999), Ecuador (2008) y Bolivia (2008), en los que el texto constitucional, ha sido sometido a referéndum popular y, por lo mismo, ha sido objeto de un intenso debate que aún continúa.

Visto en su conjunto se trata de un grupo de países con los que México comparte una enorme similitud en términos históricos, sociales y culturales y en los cuales se están implementando ensayos novedosos de participación y protagonismo de la sociedad civil organizada que se distancian radicalmente de los dogmas neoliberales actualmente en crisis.

Tendencia que igualmente se observa en otros países del subcontinente latinoamericano como Brasil, Argentina, Perú, Costa Rica y República Dominicana en los que se han generado diversas iniciativas gubernamentales de promoción de la economía social y solidaria que incluye leyes, políticas públicas de fomento, creación de ministerios y viceministerios e instituciones especializadas de asistencia técnica y financiera.

En el campo de la academia se cuenta también con decenas de universidades latinoamericanas en las que se imparten programas de estudio a nivel licenciatura y posgrado, así como cursos extracurriculares sobre economía social y solidaria; se elaboran múltiples publicaciones físicas y electrónicas en las que se publican artículos y ensayos derivados de investigaciones científicas y se brindan servicios de asistencia técnica profesionalizada a las entidades y organismos de la economía social y solidaria.

Ahora bien, como aspectos destacados de los citados textos constitucionales, sobresalen los siguientes:

1. Se consagra la existencia de un régimen de economía mixta sustentado en la acción social de empresas adscritas a los sectores público, privado y social.
2. Se reafirma el compromiso del Estado en la promoción y fomento de las empresas de economía social y solidaria.
3. Se establece de manera explícita el derecho de los trabajadores a formar asociaciones y empresas con fines lícitos y, de forma enfática, en los casos de Ecuador, Bolivia, se estimula la propiedad y gestión de los trabajadores en las empresas, así como la reconversión de empresas públicas y privadas en estado de quiebra en sociedades cooperativas.
4. Se busca la recuperación e impulso de tradiciones y prácticas solidarias indígenas autóctonas.
5. Se respeta y protege la propiedad colectiva de la tierra y se concibe a la economía social y solidaria como un poderoso instrumento de desarrollo local y comunitario con fuerte impacto en el medio rural.
6. El fin último de la economía social y solidaria es la vida y el bien vivir y no solamente el hombre en abstracto.
7. Se fomenta la participación de la economía social y solidaria en los sistemas nacionales de educación y salud; se apoya a las asociaciones de consumidores y usuarios de servicios y se reconocen las transacciones comerciales por trueque o similares.
8. Finalmente, se pone énfasis en el desarrollo del comercio justo; en la participación de la sociedad civil organizada en el diseño y control de políticas públicas; en el acceso de la población a servicios financieros; en la participación de empresas sociales en la explotación de recursos naturales estratégicos como los recursos mineros y los energéticos.

De lo anteriormente expuesto, es posible derivar algunas lecciones para nuestro país, entre las que destacaríamos, las siguientes:

1. Comparativamente con Venezuela, Ecuador y Bolivia, el tratamiento constitucional de la economía social es meramente declarativo, incoherente y claramente insuficiente y limitado. Muchas veces obstaculizado y/o desnaturalizado por leyes particulares.

2. Se echa de menos el poco interés por rescatar la milenaria tradición asociativa y solidaria de los pueblos originales de México.
3. Hace falta apostarle a la capacidad de gestión de la sociedad civil organizada en empresas sociales para asumir la prestación de servicios públicos y participar de forma decisiva en áreas prioritarias como la salud, la educación y la explotación de recursos naturales estratégicos.
4. El tratamiento jurídico mercantil, como empresas lucrativas, que pesa sobre las empresas de economía social sigue siendo un lastre que impide su verdadero fomento y promoción.
5. La integración horizontal y vertical de las empresas de economía social implica poner en pie un nuevo sujeto social con capacidad de autorregulación y de incidencia en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas que es contrario a la cultura política dominante en el país, la cual se basa en la práctica del clientelismo y el corporativismo a todos los niveles.
6. La legalización de prácticas solidarias como el trueque y el uso de monedas no convencionales se sigue satanizando como una expresión de atraso y falta de modernidad.

Como puede observarse, el marco jurídico que regula a las entidades de la economía social y solidaria en nuestro país, se halla totalmente desfasado de los avances constitucionales logrados en otros países del área latinoamericana y lo mismo puede decirse respecto al modelo regulatorio incluido en la Ley 454 de Economía Solidaria de Colombia.

Por lo anterior, se requiere un nuevo enfoque legislativo que supere este contraste y que derribe los obstáculos políticos y jurídicos que, al día de hoy, han impedido la emisión de una Ley Federal de la Economía Social y Solidaria en México.

Dicho enfoque asume como indispensable el insistir en la búsqueda de modelos propios que se apoyen en la tradición cultural y asociativa de los pueblos originarios de la América Latina y que no se limiten a una aplicación mecánica de modelos exógenos provenientes de la vieja Europa o del norte de América.

Con este espíritu, al redactar la presente iniciativa de ley lo que se busca es atender las necesidades más acuciantes que aquejan a las organizaciones de la llamada economía social y solidaria en nuestro país, una forma de economía que, según diversos analistas, está constituida por cerca de 50 000 empresas asociativas solidarias, que aglutinan a alrededor de 9 millones de socios, que representan el 18 % de la Población Económicamente Activa y que contribuyen con alrededor del 5% del Producto Interno Bruto Nacional.

Con la presente iniciativa de Ley se intenta transmitir la importancia de la economía social y el cooperativismo como instrumentos de empoderamiento autogestivo para la generación de empleo e ingresos dignos, en base a principios éticos de solidaridad, equidad y democracia y representa, como tal, una contribución relevante encaminada a visibilizar y reconocer los significativos aportes que realiza la economía social y solidaria en la construcción y fortalecimiento del tejido social en decenas de miles de comunidades rurales y urbanas y en la creación y recreación de una cultura empresarial que se aparta de los cánones tradicionales del clientelismo, el paternalismo y el corporativismo, que tanto daño han hecho a la participación de la sociedad civil en nuestro país.

La pertinencia de esta Ley descansa en el convencimiento que arroja la realidad cotidiana del país, pues como se sabe el sector privado, nacional y extranjero, no ha sido capaz de generar el millón trescientos mil empleos que se requieren cada año, al tiempo que el sector público ha realizado drásticos recortes y disminuciones de su personal, tanto en las áreas administrativas como en las de producción del sector estatal o paraestatal.

Asimismo, es notorio que la pobreza se ha extendido en nuestro país y que los programas públicos no han logrado mitigar sus efectos más lacerantes. Se trata entonces de una propuesta legislativa que tiene como orientación

atender a la mayoría de la población, aquella que no encuentra oportunidades ni en el sector público ni en el sector privado de los negocios.

La relevancia del ordenamiento jurídico que se propone cobra sentido si se considera que la significación social de esta economía, con sus formas de trabajo y su organización solidarias, va más allá del peso específico que tienen en el producto nacional y en la generación de valores, pues mantienen parte de nuestra identidad, muestran mayor capacidad de respuesta ante los problemas contemporáneos y se caracterizan por atender las necesidades básicas antes que por un determinado nivel de rentabilidad.

Históricamente nuestra cultura asociativa se ha significado por recoger la experiencia de una economía mixta. Una economía que no se agota en la dicotomía de lo público o lo privado, sino en la que cuenta también lo social, como algo originario e irrenunciable; lo social a lo que ahora hemos añadido el concepto de solidario para proyectar su papel en las nuevas condiciones y hacer realidad los anhelos de los legisladores que en 1983 resolvieron reformar el artículo 25 constitucional, adicionando los párrafos que enuncian que nuestra economía está compuesta de tres sectores: el privado, el público y el social.

Sin embargo, para lograr lo anterior, se requiere de un marco legal adecuado y de una política pública con carácter de estado que aliente, de manera sostenida y a largo plazo, la expansión y consolidación de la economía social y solidaria en toda la geografía nacional. Se requiere de un marco jurídico general que dé cauce a todas las iniciativas económicas y empresariales de los sectores populares y que garantice los intereses del conjunto de organizaciones participantes en la construcción de una economía local y participativa.

Atendiendo a dicho propósito, la presente propuesta legislativa pretende erigirse en un instrumento jurídico que aporte y fortalezca el reconocimiento legal de las entidades que se agrupan alrededor del concepto de economía social y solidaria, así como el establecimiento de una serie de medidas concretas de fomento y promoción, hasta convertirla en un actor social, debidamente estructurado y articulado, con presencia macroeconómica y con capacidad de interlocución en los procesos de formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas destinadas a este importante componente de la economía nacional.

Adicionalmente con la expedición de la presente Ley se pretende dotar a la economía social y solidaria de una institucionalidad propia y diferenciada y establecer con el Estado una relación más efectiva y eficiente, basada en la responsabilidad compartida y en la búsqueda del bien común.

De esta suerte, además de convertirse en un importante instrumento para el fomento del sector social de la economía, la presente iniciativa de Ley pretende contribuir a generar un marco de referencia común para el ordenamiento de toda la legislación relativa al cooperativismo y la economía social en nuestro país, superando así la ambigüedad, duplicidad y contraposición de leyes particulares, actualmente existente.

Vale finalmente aclarar que en el cumplimiento de esta tarea legislativa, de ninguna manera intentamos partir de cero, sino procuramos retomar lo que de positivo tienen las tres últimas iniciativas presentadas en la pasada y actual legislaturas del Congreso de la Unión, haciendo una síntesis creativa que permita llegar a consensos en torno a aspectos clave para el diseño de una Ley Federal de Economía Social y Solidaria, acorde a los nuevos tiempos que corren en América Latina y en nuestro país. Con este mismo fin, se han hecho diversas consultas al interior del sector; se han revisado las legislaciones de otros países y se ha procurado recuperar la experiencia acumulada por los diferentes organismos de la economía social y solidaria que han venido operando en el territorio nacional en las últimas dos décadas.

Contenido general de la iniciativa

Con base en lo anterior, se ha intentado elaborar una iniciativa de Ley Federal de Economía Social y Solidaria de carácter marco y de naturaleza orgánica que establece el conjunto de fines, principios, valores e instituciones que forman parte del sector de la economía social y solidaria y que posee preeminencia jerárquica sobre las diferentes

leyes particulares que regulan a las diversas figuras asociativas que forman parte del sector social de la economía mexicana.

La iniciativa se distingue por su amplitud y flexibilidad, incluyendo a las más diversas formas asociativas de la economía social y solidaria a través de disposiciones, esquemas y estructuras de integración ágiles y sencillas, al tiempo que es suficientemente restrictiva para evitar la simulación y excluir a las pseudoempresas solidarias.

Los principios y valores éticos definidos en la iniciativa de Ley constituyen el basamento jurídico en que se sustentará la identidad asociativa y solidaria del sector. Dichos principios y valores regirán en forma vinculante y obligatoria a todas las formas de organización de la economía social y solidaria y establecerán el criterio objetivo para la eventual depuración del sector.

Se ha pretendido también que sus disposiciones y normas jurídicas regulen únicamente los aspectos más esenciales, dejando a las leyes particulares la regulación de cada una de las figuras asociativas del sector, en lo específico.

La ley faculta a las entidades del sector de la economía social y solidaria a realizar todo tipo de actividad socioeconómica lícita, sin más limitaciones que el bien público y los fines y principios generales a los que quedará sujeto el sector solidario con la expedición de esta ley.

Dado el carácter de orden público e interés social de la Ley que se expide, el sector de la economía social y solidaria dispondrá de un marco de protección y fomento por parte del estado mexicano, en igualdad de condiciones y prerrogativas con el sector privado nacional y extranjero, para su desarrollo, consolidación y expansión por medio del establecimiento de derechos, beneficios, financiamientos y exenciones impositivas.

Entre sus disposiciones se contempla la ampliación de las facultades de la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas en Solidaridad, a efecto de que asuma las atribuciones otorgadas por esta ley al Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social y Solidaria y pueda operar con el mismo personal y presupuesto actualmente asignados. Cabe destacar que entre las atribuciones del Instituto Nacional se contemplan, entre otras, la definición de las políticas públicas de fomento del sector, la administración del Fondo de Fomento de la Economía Social y Solidaria y la puesta al día del Registro Nacional de entidades del sector social de la economía.

Dispone también la creación de un Consejo Nacional de Entidades del Sector de la Economía Social y Solidaria, como organismo máximo de representación, que parte de lo local, se prolonga en lo regional y culmina en un organismo nacional llamado a ser el interlocutor y representante general ante todas las instancias del Estado.

La iniciativa incorpora el concepto de acto económico y solidario, sin fines de lucro, como el característico de las operaciones que realizan entre si y a su interior las entidades y organismos de la economía social y solidaria; define y establece, asimismo, las reglas de organización, promoción, fomento y fortalecimiento de la economía social y solidaria, como un sistema eficaz que contribuya al desarrollo social y económico, a la generación de empleos, al fortalecimiento de la democracia y a la equitativa distribución del ingreso.

Insiste en la necesaria inclusión del componente de género y en la responsabilidad social y con el medio ambiente que debe distinguir a las entidades y organismos de la economía social y solidaria en nuestro país.

Asimismo, se propone la creación de un Fondo de Fomento del Sector de la Economía Social y Solidaria, con el objeto de dar seguridad, administrar y otorgar créditos para los proyectos de fortalecimiento y expansión de las entidades del sector.

Finalmente revalora y dignifica las prácticas del intercambio comercial mediante trueque y el uso de monedas no convencionales, como mecanismos tendientes a garantizar la soberanía económica de la familia y la comunidad.

El fundamento legal de la presente iniciativa de Ley se encuentra en el párrafo séptimo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se dispone que la ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

En virtud de lo anterior, la presente ley es reglamentaria del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo referente al sector social de la economía, es de orden público e interés social, y de observancia obligatoria en todo el territorio nacional, sin que ello limite la legislación de fomento y desarrollo que dicten los Congresos locales, ni de las normas del mismo carácter que corresponda expedir a las entidades federativas y municipios, de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Por todas estas razones, se propone ante esta honorable soberanía, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se crea la Ley Federal de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo referente al sector social de la economía y se reforma la fracción X Bis del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Artículo primero del decreto. Se expide la Ley Federal de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo referente al sector social de la Economía.

Título I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo referente al sector social de la economía, es de orden público e interés social, de observancia general y de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional, sin que ello limite la legislación de fomento y desarrollo que dicten los Congresos locales, ni de las normas del mismo carácter que corresponda expedir a las entidades federativas y municipios, de conformidad con las disposiciones de esta ley y lo que establece el artículo 73 Constitucional.

Esta ley tiene por objeto reconocer, fortalecer, proteger y fomentar a las entidades y organismos de la economía social y solidaria, estableciendo las reglas de organización, promoción, fomento y fortalecimiento de este sector, como un sistema eficaz que contribuya al desarrollo social y económico, a la generación de empleo, al fortalecimiento de la democracia participativa y a la equitativa distribución del ingreso.

Artículo 2. El sector social de la economía es el subsector de la economía, que en lo sucesivo se denominará como sector de la economía social y solidaria, constituido por el conjunto de entidades sociales organizadas en formas asociativas no lucrativas, con un régimen democrático participativo y en donde se ha adoptado la forma autogestionaria de trabajo, atendiendo a los principios de solidaridad, reciprocidad, ayuda mutua y bien común, para el desarrollo integral y el bienestar del ser humano como sujeto, actor y fin de la economía.

Artículo 3. El Estado apoyará e impulsará a las entidades y organismos del sector de la economía social y solidaria bajo criterios de equidad social, sujetándolas a las modalidades que dicte el interés público, y conforme al uso, en beneficio general, de los recursos productivos que tendrán la obligación de proteger y conservar, preservando el medio ambiente.

Artículo 4. El sector de la economía social y solidaria está constituido por las siguientes entidades: los ejidos y las comunidades agrarias que no hayan titulado las parcelas y conserven la propiedad social; las sociedades de producción rural; las sociedades de solidaridad social; los fondos de aseguramiento; las sociedades cooperativas de producción, distribución, consumo, prestadoras de servicios y de ahorro y préstamo; las sociedades que pertenezcan mayoritaria, paritaria o totalmente a los socios trabajadores, tales como las comercializadoras, las

integradoras, los organismos de seguros, las sociedades mutualistas, las asociaciones y sociedades civiles legalmente constituidas, sin fines de lucro; las empresas de trabajadores, los talleres familiares, y en general todas las formas de organización social para la producción, distribución, consumo y prestación de servicios socialmente necesarios, así como todas las formas de organización comunitaria y barrial que se dé a sí misma la población urbana y rural, a fin de atender sus más elementales necesidades de reproducción social.

Comprende también a cualquier organismo de integración de nivel y tipo que constituyan las entidades referidas en el párrafo anterior y que cumplan con los fines, principios y valores consagrados en el presente ordenamiento legal.

Artículo 5. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Sector de la Economía Social y Solidaria, al Sector Social de la Economía.
- II. Entidades del sector, a las organizaciones, empresas y sociedades del sector de la economía social y solidaria;
- III. Organismos del sector, a los organismos de integración de segundo y tercer nivel.
- IV. Instituto, al Instituto Nacional del Sector de la Economía Social y Solidaria.
- V. Consejo, al Consejo Nacional de las Entidades y Organismos del Sector de la Economía Social y Solidaria;
- VI. Fondo, al Fondo de Fomento del Sector de la Economía Social y Solidaria.
- VII. Registro Nacional, al Registro Nacional de Entidades y Organismos del Sector de la Economía Social y Solidaria.

Artículo 6. La organización y funcionamiento de las distintas entidades y organismos que conforman el sector de la economía social y solidaria se regirán por sus respectivas leyes particulares y reglamentos dictados al efecto, conforme a su naturaleza eminentemente social no lucrativa y en concordancia con las disposiciones de esta ley.

Artículo 7. Las entidades y organismos que forman parte del sector de la economía social y solidaria gozarán de autonomía en cuanto a su régimen interno y poseerán plena libertad para el ejercicio de cualquier actividad lícita en el desarrollo de sus actividades autogestivas.

Artículo 8. Son fines del sector de la economía social y solidaria:

- I. Promover el desarrollo integral del ser humano;
- II. Contribuir al desarrollo socioeconómico del país;
- III. Generar prácticas que consoliden una cultura solidaria, comunitaria, creativa y emprendedora para el bien vivir;
- IV. Contribuir al ejercicio y perfeccionamiento de la democracia participativa;
- V. Participar, junto al sector público y privado, en el diseño, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos de desarrollo económico y social, especialmente los dirigidos al ámbito comunitario y local;
- VI. Garantizar a sus miembros la participación y acceso a la formación, el trabajo, la propiedad, la información, la gestión y distribución equitativa de beneficios, sin discriminación alguna.
- VII. Fomentar la organización de los trabajadores por medio de formulas asociativas y solidarias a fin de que sus emprendimientos sean viables social, ecológica y económicamente;

VIII. Fomentar el comercio justo y el consumo responsable en aras de una economía más humana y un desarrollo económico y social en equilibrio con la naturaleza;

IX. Rescatar, valorar y reproducir las transacciones comerciales por trueque y el uso de monedas no convencionales, como mecanismos de defensa de la soberanía económica familiar y comunitaria;

X. Generar procesos de ciudadanía activa y empoderamiento de las organizaciones sociales y comunitarias, y

XI. Promover las prácticas del bienvivir, de la economía ecológica y de la soberanía económica y alimentaria de las comunidades rurales y urbanas.

Artículo 9. Las entidades del sector se regirán por los siguientes principios:

I. Preeminencia del ser humano y su trabajo sobre el capital y de los intereses colectivos sobre los individuales;

II. Adhesión y retiro voluntario, responsable y abierto;

III. Administración democrática, participativa, autogestionaria, transparente y emprendedora;

IV. Propiedad social o paritaria de los medios de producción;

V. Participación económica de los asociados en justicia y equidad;

VI. Autonomía e independencia respecto a los diferentes grupos de interés de carácter público o privado;

VII. Reconocimiento del carácter de socios a por lo menos el ochenta por ciento de las personas que presten servicios personales en las entidades del sector que se dediquen a la producción de bienes o servicios;

VIII. Canalización de los excedentes a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos, y a reintegrar a sus asociados parte de los mismos en proporción al uso de los servicios o a la participación en el trabajo de la entidad;

IX. Educación y capacitación permanente y continua para los asociados;

X. Promoción de la cultura solidaria y de la protección del medio ambiente entre sus miembros y hacia la comunidad;

XI. Información periódica de sus estados financieros y de resultados a todos y cada uno de sus socios;

XII. Integración, intercambio y colaboración con otras organizaciones del mismo sector;

XIII. Compromiso con las comunidades donde desarrollan su actividad, y

XIV. Equidad e igualdad de género como factor indispensable del desarrollo y el bienvivir.

Artículo 10. Se comprenden como valores del sector: la solidaridad, la equidad, la justicia, la democracia, la honestidad, la pluralidad, la ayuda mutua, la responsabilidad compartida, la igualdad y la transparencia.

Artículo 11. Las operaciones que las entidades de la economía social y solidaria efectúen con sus miembros, para efectos tributarios, no constituyen actos mercantiles de compra-venta de bienes o servicios, sino actos económicos solidarios de aportación o distribución; en cambio, las que efectúen con terceros no miembros de dichas organizaciones, constituyen actos civiles o de comercio, sujetos al régimen tributario vigente.

Artículo 12. Se aplicará como legislación supletoria en materia de economía social y solidaria: la legislación particular de cada una de las figuras asociativas reguladas por el presente ordenamiento legal, la legislación civil federal, las disposiciones de los Convenios Internacionales sobre la materia, las normas y costumbres propias del derecho cooperativo y solidario y la legislación mercantil en lo que no se oponga a las disposiciones de esta ley, así como a la naturaleza, fines, valores y principios de la economía social y solidaria.

Título II De la Estructura del Sector

Capítulo I Del Instituto Nacional

Artículo 13. Se crea el Instituto Nacional del Sector de la Economía Social y Solidaria como una entidad de derecho público y jurisdicción nacional, adscrito a la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para Empresas de Solidaridad de la Secretaría de Economía, el cual tiene como objetivos:

- I. Definir e instrumentar una política nacional de fomento y desarrollo para el sector de la economía social y solidaria.
- II. Lograr la sinergia en las acciones correspondientes a las dependencias y organismos de la Administración Pública Federal destinadas al fomento y desarrollo del sector.
- III. Propiciar condiciones favorables para el crecimiento y consolidación del sector;
- IV. Constituir el Fondo de Fomento del Sector de la Economía Social y Solidaria con los recursos presupuestales asignados y/o los ingresos recibidos por otras fuentes de financiamiento, así como por convenio con aquellas entidades federativas y municipios que lo dispongan; y
- V. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 14. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conseguir la vinculación de las políticas, planes y programas gubernamentales destinados al fortalecimiento y expansión del sector de la economía social y solidaria;
- II. Formular, coordinar y promover la ejecución y evaluación de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos generales al interior del sector, en términos de lo dispuesto por la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables a las actividades que desarrollen las entidades del sector;
- III. Participar en la elaboración, consecución y verificación del Plan Nacional de Desarrollo, en términos de lo dispuesto por la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables a las actividades que desarrollen las entidades y organismos del sector;
- IV. Ser órgano consultivo del gobierno federal en la formulación de políticas relativas a la economía social y solidaria, en términos de lo dispuesto por la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables a las actividades que desarrollen las entidades del sector, así como de los gobiernos estatales o municipales que lo soliciten;
- V. Constituir una comisión de conciliación y arbitraje propia del sector de la economía social y solidaria, que cuente con la opinión favorable del Consejo, a fin de promover y procurar la conciliación de intereses al interior y entre las entidades del sector como vía preferente para la solución de conflictos, actuando como árbitro en los casos en que las partes así lo convengan, salvo en los casos previstos en las Leyes específicas;

- VI. Vigilar la correcta aplicación a las instituciones financieras del sector de la economía social y solidaria de un régimen diferenciado del que rige a los sectores público y privado en materia de servicios financieros, de ahorro, préstamo, seguros y pensiones;
- VII. Promover la evaluación de las actividades realizadas por las entidades del sector, con base en sus respectivos balances sociales;
- VIII. Llevar a cabo estudios e investigaciones y elaborar publicaciones que permitan el conocimiento de la realidad de las organizaciones y empresas del sector y de su entorno, para el mejor cumplimiento de sus objetivos;
- IX. Coadyuvar con las autoridades competentes y el Consejo cuando haya denuncias, delitos y faltas que se cometieran contra entidades y organismos del sector;
- X. Promover la consolidación empresarial y el desarrollo organizacional de las diversas figuras asociativas que forman parte del sector de la economía social y solidaria, para lo cual establecerá un sistema nacional de capacitación y asistencia técnica especializada;
- XI. Divulgar los valores, principios y doctrina por los cuales se guían las organizaciones que forman parte del sector, difundiendo, al mismo tiempo, sus principales logros empresariales y asociativos;
- XII. Presentar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la H. Cámara de Diputados, de conformidad con los requerimientos de desarrollo del sector y consultando la opinión del Consejo, la propuesta presupuestaria del Fondo de Fomento del Sector de la Economía Social y Solidaria, a fin de que ésta sea incluida en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente a cada año fiscal;
- XIII. Administrar los recursos del Fondo de Fomento del Sector de la Economía Social y Solidaria y proponer las políticas de apoyo crediticio del mismo, así como los mecanismos de garantía y estabilización para las inversiones de las entidades del sector de la economía social y solidaria;
- XIV. Analizar y, en su caso, formular recomendaciones a las reglas de operación de los diferentes programas relacionados con las actividades de las distintas entidades y organismos que regula esta ley, estén acordes a las políticas y principios de la economía social y solidaria;
- XV. Diseñar una política de género destinada a las entidades y organismos de la economía social y solidaria con el objeto de promover y garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso y control de los recursos a hombres y mujeres, creando las condiciones efectivas para lograr este fin;
- XVI. Definir la partida anual que asignará al Consejo Nacional y supervisar su correcta aplicación;
- XVII. Establecer y mantener actualizado el Registro Nacional;
- XVIII. Dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Gobierno Mexicano en materia de economía social y solidaria; y
- XIX. Elaborar su Estatuto Orgánico, debiendo con tal objeto, considerar la opinión del Consejo.

Artículo 15. El patrimonio del Instituto se integrará con:

- I. Los recursos que se le asignen en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- II. Los bienes muebles, inmuebles y demás recursos que adquiriera con base en cualquier título legal, y

III. Los subsidios, donaciones y legados que reciba de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones contrarias a su objeto conforme lo establece la ley.

Artículo 16. El Instituto estará representado legalmente por su Director General, nombrado y removido por el Coordinador General de la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para Empresas de Solidaridad, podrá contar igualmente con otros órganos de administración y consulta, según lo disponga su Estatuto Orgánico.

Artículo 17. El Instituto contará con un órgano de vigilancia el cual estará integrado por un comisario público propietario y un suplente, quienes serán designados por la Secretaría de la Función Pública y ejercerán las facultades que les confiere el Capítulo VI de la Ley de Entidades Paraestatales.

Artículo 18. El Instituto establecerá delegaciones regionales cuyos funcionarios serán nombrados por el Director General del Instituto.

Capítulo II Del Consejo Nacional

Artículo 19. Se crea el Consejo Nacional de Entidades y Organismos del Sector de la Economía Social y Solidaria, como órgano máximo de representación y apoyo del sector.

Artículo 20. Son funciones del Consejo:

I. Promover en las entidades y organismos regulados por el presente ordenamiento legal, la aplicación de los principios, valores y fines de la economía social y solidaria, especialmente los referidos a la solidaridad, democracia participativa, transparencia, rendición de cuentas, equidad e igualdad de género, comercio justo, respeto al medio ambiente, consumo responsable y fomento de la soberanía económica y alimentaria;

II. Promover la integración de las entidades del sector;

III. Elaborar y aprobar sus propios estatutos y reglamentos internos;

IV. Participar en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, en términos de lo dispuesto por la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables a las actividades que desarrollen;

V. Ser órgano consultivo del gobierno federal en la formulación de políticas relativas a la economía social y solidaria, en términos de lo dispuesto por la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables a las actividades que desarrollen;

VI. Proporcionar educación y capacitación en la economía social y solidaria;

VII. Promover y asesorar para la constitución de empresas sociales;

VIII. Instruir a los miembros de las empresas sociales en el funcionamiento de las mismas brindando capacitación administrativa, contable, fiscal, legal y comercial;

IX. Apoyar en la gestoría a favor de las empresas del sector en trámites ante cualquier instancia pública o privada;

X. Brindar en coordinación con las dependencias correspondientes del Poder Ejecutivo, de los tres órdenes de gobierno, capacitación y asesoría a las entidades del sector de la economía social y solidaria;

XI. Promover en el ámbito nacional e internacional los bienes y servicios producidos por las entidades del sector social;

XII. Promover la creación de órganos de integración y representación de las entidades del sector social considerando los lineamientos que señalen las leyes respectivas;

XIII. Emitir opinión técnica y de factibilidad en relación al Estatuto Orgánico del Instituto y el Reglamento del Fondo;

XIV. Las demás que establezcan sus estatutos, que no contravengan las disposiciones de esta ley.

Artículo 21. El Consejo tendrá la estructura organizativa más conveniente para el cumplimiento de sus objetivos, pero deberá contemplar como mínimo a la Asamblea General Anual, una Junta Directiva, un Órgano de Vigilancia, y un área especializada en educación y capacitación solidaria.

El Consejo podrá conformar Consejos Estatales o Regionales con funciones similares al nacional.

Artículo 22. La Asamblea General será el órgano supremo del Consejo y se celebrará durante el mes de febrero de cada año, a convocatoria expresa de la Junta Directiva. Estará integrado por dos representantes de cada uno de los consejos estatales o regionales electos democráticamente y debidamente acreditados, así como por un representante de cada una de las Confederaciones Nacionales y/o demás organismos de tercer nivel debidamente registrados ante el Consejo, de acuerdo a las normas establecidas en la convocatoria respectiva.

Artículo 23. La Asamblea General tendrá las siguientes atribuciones.

I. Definir la política que deberá impulsar el Consejo.

II. Designar a los miembros de la Junta Directiva y del órgano de vigilancia.

III. Aprobar, modificar o actualizar los estatutos del Consejo.

IV. Conocer y aprobar los informes financieros y de gestión de la Junta Directiva.

V. Aprobar el Plan de Trabajo Anual del Consejo.

Artículo 24. La Junta Directiva será el órgano encargado de la dirección y coordinación de las actividades del Consejo y su representante legal. Se integrará conforme a lo dispuesto en los estatutos del Consejo y tendrá como atribuciones, las siguientes:

I. Convocar a la Asamblea General Anual;

II. Ejecutar los acuerdos y decisiones de la Asamblea General Anual;

III. Mantener la comunicación y coordinación constante con el Director General del Instituto;

IV. Elaborar el presupuesto y los programas de trabajo;

V. Designar las comisiones técnicas especializadas que sean necesarias;

VI. Presentar a la Asamblea General Anual los estados financieros y los informes de su actuación para su aprobación; y

VII. La demás que se establezcan en los estatutos del Consejo.

Artículo 25. El órgano de vigilancia se integrará conforme a lo dispuesto en los estatutos del Consejo y tendrá como atribuciones, entre otras, las de fiscalizar la adecuada administración de los recursos patrimoniales del Consejo, así como desarrollar funciones preventivas y de asesoría a la Junta Directiva.

Artículo 26. El Consejo se financiará con la partida anual que le asigne el Instituto, las aportaciones económicas de cada uno de los Consejos Estatales y/o Regionales y de las Confederaciones y/o organismos de integración de tercer nivel debidamente registradas ante el Consejo, según las disposiciones establecidas en los estatutos del Consejo.

Título III De las Entidades del Sector

Capítulo I Del Funcionamiento de las Entidades del Sector

Artículo 27. Se reconocerá el carácter de entidades del sector de la economía social y solidaria a todas aquellas que hayan cumplido con los ordenamientos de la ley particular respectiva y además reúnan los siguientes requisitos:

- I. Considerar en sus estatutos, la aceptación y respeto de los fines, principios y valores enunciados en los artículos 9 y 10 de la presente ley, y
- II. Registrarse ante el Registro Nacional, en los términos de la presente ley.

Artículo 28. Las aportaciones de los socios de las entidades del sector podrán ser en dinero, trabajo o en especie conforme a sus normas internas, pero independientemente del monto y de la modalidad de sus aportaciones sólo podrán ejercer un voto en la asamblea general de la entidad y estarán obligados a prestar sus servicios o coadyuvar al buen funcionamiento de la misma.

Artículo 29. Las entidades del sector adoptarán la estructura interna que marque su ley respectiva y que más se adecue a sus necesidades, incluyendo en todo caso un órgano de gobierno, como máxima autoridad interna en el que participen todos sus miembros en los términos de su reglamentación interna; un órgano directivo y un órgano de control social interno. Los integrantes de estos dos últimos órganos serán elegidos por la mayoría absoluta de los asociados presentes, en votación directa, abierta o secreta y sujetos a rendición de cuentas, alternabilidad y revocatoria de mandato.

Artículo 30. Las entidades del sector deberán considerar en sus estatutos internos, la existencia de los órganos responsables de la ejecución de las resoluciones del órgano u órganos de decisión. En su caso, podrán delegar sus funciones administrativas en gerentes o coordinadores, quienes las ejercerán de acuerdo con las directrices de aquellos.

Artículo 31. Las entidades del sector deberán considerar al constituirse y suscribir o adecuar sus estatutos internos, la existencia de los órganos responsables de la vigilancia y control interno de las operaciones sociales, administrativas y económicas de dicho organismo.

Capítulo II De los Derechos y Obligaciones de las Entidades del Sector de la Economía Social y Solidaria

Artículo 32. Sin perjuicio de los derechos y prerrogativas que establecen las leyes relativas a las distintas figuras asociativas, se reconocen a las entidades del sector los siguientes derechos:

- I. Ser sujetos del fomento y apoyo a sus actividades socio-económicas por parte de las políticas públicas que emita cualquier orden de gobierno.
- II. Gozar de autonomía en cuanto a su régimen interno y mecanismos de autorregulación.
- III. Constituir sus órganos representativos.

IV. Recibir asesoría, asistencia técnica y capacitación por parte de las autoridades competentes de acuerdo a la presente ley.

V. Presentar quejas y sugerencias ante el Instituto en relación con las políticas, programas y acciones de fomento y apoyo a sus actividades.

VI. Solicitar y recibir información sobre el estado que guarden las gestiones que hubieren realizado ante las dependencias del gobierno.

VII. Celebrar contratos, actos, operaciones y acuerdos entre sí o con empresas de los sectores públicos y privado, siempre que fueren necesarios o convenientes a sus fines y objetos social.

Artículo 33. Las entidades del sector tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir y hacer cumplir los principios y valores consagrados en la presente ley;

II. Proteger el medio ambiente;

III. Promover la equidad de género, el consumo responsable y el comercio justo;

IV. Constituir fondos y reservas colectivos e irrepartibles destinados a cubrir pérdidas eventuales y a financiar servicios sociales en beneficio de sus miembros y de la comunidad, con porcentajes de los excedentes o beneficios percibidos en sus actividades económicas. En todo caso los fondos mínimos obligatorios serán de reserva, de previsión social y de educación cooperativa y solidaria. Los reglamentos internos definirán los porcentajes, reglas de operación y montos requeridos.

V. Utilizar los beneficios que determina la presente ley exclusivamente para los fines con que fueron autorizados;

VI. Conservar la documentación que demuestre el otorgamiento y uso de los beneficios;

VII. Informar al Instituto, si le fuera requerido y conforme a lo convenido, sobre el ejercicio de los financiamientos y los apoyos monetarios.

VIII. Cumplir en tiempo y forma con las normas de las recuperaciones financieras establecidas por las autoridades del Instituto.

IX. Acatar las disposiciones y recomendaciones que emita o disponga el Instituto;

X. Realizar un balance social anual que acredite el grado de cumplimiento de los principios de la economía social y solidaria consagrados en la presente Ley; objetivos y metas de la entidad; incidencia en el desarrollo social y comunitario e impacto ambiental y cultural.

XI. Realizar procesos de planeación estratégica para su desarrollo progresivo, elaborar informes sobre servicios y beneficios económicos, educativos y sociales prestados a su membresía y a la comunidad y presentar el estado de su contabilidad a sus respectivos órganos de dirección y de vigilancia.

Capítulo III De los Organismos del Sector

Artículo 34. Las entidades del sector podrán asociarse entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines, en organismos de segundo nivel o federaciones, de carácter regional o estatal.

Los requisitos y procedimientos para constituir organismos de segundo nivel serán los establecidos por la ley específica que corresponda.

Artículo 35. Los organismos de segundo nivel podrán crear organismos de tercer nivel o confederaciones, de índole nacional o sectorial, con el propósito de orientar procesos de desarrollo del movimiento y unificar acciones de defensa y representación nacional o internacional.

Los requisitos y procedimientos para constituir organismos de tercer nivel serán los establecidos por la ley específica que corresponda.

Artículo 36. Los organismos de tercer nivel deberán precisar claramente en sus estatutos su jurisdicción, así como los sectores económicos o las formas asociativas o solidarias que representan.

Artículo 37. Los organismos de integración ejercerán la representación y defensa de los derechos e intereses de sus afiliados. Podrán prestar u obtener en común servicios profesionales y técnicos de asesoría, apoyo financiero, educación, capacitación e investigación científica y tecnológica.

Artículo 38. Todos los cargos de representación, dirección y vigilancia interna de los organismos de integración, recaerán exclusivamente en personas que sean socios de las entidades de base que los constituyeron.

Capítulo IV De la Evaluación de la Política de Economía Social y Solidaria

Artículo 39. La evaluación del cumplimiento de las políticas públicas de fomento de la economía social y solidaria estará a cargo del Consejo Nacional de Evaluación de Desarrollo Social auxiliándose del Instituto Nacional, de conformidad a lo que establece el Título V de la Ley General de Desarrollo Social.

Podrán participar también organismos independientes, ya sean universidades públicas o privadas, instituciones de investigación superior u organizaciones no lucrativas, especializadas en el tema.

Artículo 40. Para la evaluación de resultados, los programas de manera invariable deberán incluir los indicadores de resultados, de gestión y servicios para medir su cobertura, calidad e impacto. Las dependencias del Ejecutivo Federal, estatales o municipales, ejecutoras de los programas a evaluar, proporcionarán toda la información y las facilidades necesarias para la realización de la evaluación.

Artículo 41. La evaluación será anual, definiendo como periodo del primero de mayo al treinta de abril y podrá también ser multianual en los casos que así se determine.

Artículo 42. Los resultados de las evaluaciones serán publicados en el Diario Oficial de la Federación. Asimismo, serán entregados al Instituto, al Consejo Nacional, a la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social de la Cámara de Diputados, a la Comisión de Fomento Económico de la Cámara de Senadores y puestos a la disposición del público en general a través del portal de Internet de la Secretaría de Economía, del Instituto y del Consejo.

Artículo 43. De acuerdo con los resultados de las evaluaciones, el Instituto podrá emitir las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes al Ejecutivo Federal y hacerlas del conocimiento público.

Capítulo V Del Fomento de las Entidades del Sector

Artículo 44. Las entidades de la economía social y solidaria, en concordancia con su naturaleza no lucrativa, tributarán de acuerdo a los regímenes especiales que para el efecto señale la legislación fiscal.

En caso de que no existan disposiciones especiales, tributarán en base a un régimen simplificado en el que sólo se grabarán los beneficios o excedentes distribuidos entre los socios.

Artículo 45. Quedan exentas de pago de cualquier impuesto las donaciones o legados que reciban las entidades u organismos de la economía social y solidaria.

Artículo 46. El Fondo de Fomento del Sector de la Economía Social y Solidaria aplicará sus recursos de conformidad con los requerimientos de desarrollo del sector y con base en el dictamen técnico que al respecto presente el Instituto.

La naturaleza del Fondo, su organización y funcionamiento se regirán por el reglamento que para tal efecto emita el Coordinador General de la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para Empresas de Solidaridad, debiendo, con tal objeto, considerar la opinión del Consejo.

Artículo 47. En las adquisiciones de los diferentes órdenes de gobierno, se dará preferencia a los proveedores de bienes y servicios pertenecientes a las entidades de la economía social y solidaria, reguladas por la presente Ley, cuando sus ofertas tuvieren similares condiciones que las presentadas por las empresas de otros sectores de la economía.

Artículo 48. Los gobiernos de los Estados y Municipios dictarán disposiciones para proteger e impulsar las actividades que realicen las entidades y organismos de la economía social y solidaria, instalados en su jurisdicción territorial.

Artículo 49. Las empresas públicas y privadas en proceso de cesación de actividades o de cierre por cualquier causa, serán preferentemente traspasadas a sus trabajadores a través de entidades y organizaciones de la economía social y solidaria existentes o que se constituyan a tal efecto.

Capítulo VI Del Registro Nacional

Artículo 50. Se crea el Registro Nacional del Sector de la Economía Social y Solidaria que estará a cargo del Instituto Nacional y que tendrá como funciones:

- I. Llevar un registro de los organismos y entidades del sector y sus actividades, y
- II. Elaborar y mantener las estadísticas actualizadas referentes al Sector.

Los organismos y entidades del sector, además de realizar su registro conforme lo establezcan las leyes particulares que las rijan, deberán solicitar su inscripción ante el Registro Nacional, conforme a las disposiciones marcadas en el reglamento del mismo.

El Registro Nacional contará con un plazo de treinta días hábiles a partir de la presentación de solicitud de registro para su aprobación. Transcurrido ese plazo sin respuesta, se entenderá que la solicitud ha sido aceptada. No podrá negarse el registro si se cumplen los requisitos de ley.

Artículo 51. La inscripción ante el Registro Nacional será requisito para acreditar su carácter de entidad u organismo del sector de la economía social y solidaria ante las autoridades que lo requieran.

Las entidades y organismos recibirán una constancia de su inscripción ante el Registro Nacional y el número correspondiente. Dicho registro se hará sin costo alguno para las entidades y organismos del sector.

Artículo 52. El Registro Nacional será público, por lo que cualquier persona podrá consultar la información vía Internet del mismo y de las delegaciones regionales del Instituto sobre el estado que guardan las entidades y organismos del sector.

Artículo 53. El Instituto mantendrá actualizado el compendio de información básica sobre las entidades del sector registradas, así como su capacidad y cobertura de bienes y servicios de acuerdo a información proporcionada por las mismas.

Capítulo III Sanciones

Artículo 54. Las entidades y organismos del sector de la economía social y solidaria perderán sus beneficios cuando realicen actividades que no correspondan a su objeto y/o incumplan reiteradamente y violen las disposiciones de la presente ley y demás leyes aplicables. En dicho caso, el Registro Nacional les retirará el número de registro que en su momento les hubiese concedido.

Artículo 55. Incurrirán en delitos en materia del fuero común y en su caso del orden federal y serán sancionados de acuerdo al tipo penal correspondiente, los promotores, directivos y administradores de empresas de cualquier tipo, que sin estar legalmente constituidas como entidades del sector de la economía social y solidaria según las normas que rigen su organización y funcionamiento, gocen o pretendan gozar de los beneficios, prerrogativas y exenciones concedidas por esta y otras leyes, o exploten el trabajo asalariado bajo la apariencia de ser socios.

Transitorios

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Por primera y única vez, la convocatoria y asuntos relativos a la Asamblea Constitutiva del Consejo Nacional de las Entidades y Organismos del Sector de la Economía Social y Solidaria será efectuada por el coordinador de la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para Empresas de Solidaridad de la Secretaría de Economía en un plazo no mayor a noventa días después de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial de la Federación.

La asamblea constitutiva deberá integrar las siguientes comisiones de trabajo: Comisión Coordinadora Provisional, Comisión de Redacción de los Estatutos del Consejo y Comisión de Promoción de los Consejos Estatales o Regionales y de Acreditación de las Confederaciones nacionales y organismos de tercer nivel del Sector.

Las comisiones de trabajo arriba indicadas tendrán carácter transitorio a partir del momento de su constitución y hasta por un plazo no mayor de 12 meses, a efecto de que en dicho plazo se aboquen a convocar a la primera asamblea general del consejo, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo Tercero: El Instituto Nacional del Sector de la Economía Social y Solidaria deberá quedar instalado en un plazo no mayor de 180 días a la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Cuarto: El Estatuto Orgánico del Instituto deberá ser expedido en un plazo no mayor de 360 días a la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Quinto: Los Reglamentos del Registro Nacional y del Fondo deberán ser expedidos por el Instituto en un plazo no mayor a noventa días, posterior a la fecha de su instalación.

Artículo segundo del decreto: Se reforma la fracción X Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

X. ...

X Bis. Coordinar y ejecutar la política nacional para crear y apoyar empresas, **entidades y organismos sociales** que asocien a grupos de escasos recursos en áreas urbanas **y rurales** a través de las acciones de planeación, programación, concertación, coordinación, evaluación; de aplicación, recuperación y revolvencia de recursos

para ser destinados a los mismos fines; así como de asistencia técnica y de otros medios que se requieran para ese propósito, previa calificación, con la intervención de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes y de los gobiernos estatales y municipales, y con la participación de los sectores social y privado, **asumiendo para ello las atribuciones asignadas al Instituto Nacional de la Economía Social y Solidaria previstas en la Ley Federal de la Economía Social y Solidaria.**

XI. ...

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de marzo de 2011.

Diputados: Luis Felipe Eguía Pérez, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, Rodolfo Lara Lagunas, Emilio Serrano Jiménez, Emiliano Velázquez Esquivel, Domingo Rodríguez Martell, José Luis Jaime Correa, César Francisco Burelo Burelo, Agustín Guerrero Castillo, Leticia Quezada Contreras, Feliciano Rosendo Marín Díaz, Avelino Méndez Rangel, María Araceli Vázquez Camacho, Adán Augusto López Hernández, Balfre Vargas Cortez, Armando Ríos Piter, María Florentina Ocegueda Silva, Mary Telma Guajardo Villarreal, Ramón Jiménez López, Jesús Zambrano Grijalva, Vidal Llerenas Morales, José M. Torres Robledo, Héctor Hugo Hernández Rodríguez (rúbricas).